



RADICACION: 00178-2021-00

Señor Juez: Paso a su Despacho el proceso verbal contractual instaurado por el señor GUSTAVO DE LEON MONTERO en contra de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., informándole que el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Soledad, declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Del Circuito de esta ciudad, correspondiéndonos su conocimiento.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de julio de 2021.

La secretaria,
BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se colige que procede del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad (Atlántico), autoridad que declaró su incompetencia mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, amparada en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P.

Encontrándose pendiente la resolución de recurso de reposición instaurado por la demandada en contra del proveído de fecha 9 de marzo de 2020, a través del cual se admitió la demanda, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y resolver de plano la censura propuesta.

Examinado el proceso, se colige que no se trata de proceso verbal de imposición de servidumbre, pues el certificado de tradición y libertad da cuenta que tal gravamen viene delimitado e inscrito con anterioridad a la demanda que ocupa nuestra atención.

Lo que se pretende en el caso concreto es reliquidar el contrato de servidumbre de fecha 29 de diciembre de 2017 celebrado entre las partes, situación que nos conduce a concluir que se trata de una controversia contractual.

Definida la naturaleza del asunto que ocupa nuestra atención y examinada la prueba documental aportada con la demanda y el recurso horizontal, destaca esta autoridad judicial que la sociedad Transelca S. A. ESP es una empresa de servicios públicos



mixta, constituida como anónima, cuyo componente accionario de carácter público, es superior al cincuenta por ciento (50%).

Teniendo en cuenta el porcentaje de participación accionaria estatal, es pertinente deducir que la controversia contractual que se propone, debe ser dirimida ante la jurisdicción contencioso administrativa, bajo el amparo de lo prevenido en el artículo 104 del CPACA, al consagrar que en esa sede, se conocerá de los litigios originados por contratos en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El párrafo de la misma disposición enseña que, por entidad pública debe entenderse, entre otras; las sociedades o empresas donde el Estado tenga una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital; condición que para el caso se estima cumplida frente a la entidad demandada.

Estando de esta manera las cosas, se accederá al recurso de reposición promovido por la demandada y se ordenará remitir el proceso a los Jueces Contencioso Administrativos de Barranquilla para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso.
2. Acceder al recurso de reposición presentado por la demandada en contra del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
3. Remítase el expediente a los Jueces Contencioso Administrativos de Barranquilla para lo de su competencia.
4. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE

BARRANQUILLA-ATLANTICO

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3890a0119957a8bde940a235a4d8c0c9fabb080debc327e907745b10ce
08a3fc**

Documento generado en 29/07/2021 04:07:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>